

GENERAL ROCA, 2 de junio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**H.E.A.C.S.S.G. S/ DIVORCIO**" (Expte. N° RO-01123-F-2026) y

RESULTA: Se presenta la Sra. <.A.H., a través de su letrada apoderada, la Dra. IRENE PERUZZI, promoviendo acción de divorcio a los fines de disolver el vínculo matrimonial que lo une con el Sr. S.G.S..

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 3.m.d.m.d.a.2., en la ciudad de G.R., provincia de R.N., de cuya unión no nacieron hijos. Afirman que se encuentran separados de hecho desde el mes de septiembre del año 2024. Relata que las partes no tienen bienes inmuebles, ni muebles registrables en común y que no están dadas las condiciones para fijar compensación económicas

Encontrándose debidamente notificada del inicio de la acción, el Sr. S.G.S. no se presentó en autos.

En fecha 22/5/26 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Uno de los cónyuges se presenta peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. Con relación a los bienes, afirma que no existen bienes inmuebles, ni muebles registrables en común. Que la disolución del vínculo matrimonial no produce desequilibrio económico, de modo que no establecen compensación a favor de alguno de ellos. Indica además que no tienen hijos en común.

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio y no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

1) Decretar el divorcio de la Sra. E.A.H.D.3. y el Sr. S.G.S.D.2., matrimonio celebrado el 3.d.m.m.d.a.2., en la ciudad de <.s.#.R.p.d.R.N., bajo **acta N.1.** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de <.s.#.R. del **año 2.T.1.**, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose

por disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

3) Regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 30 JUS, conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios regulados a profesionales de la Defensoría Oficial no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio para litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal y, al momento del pago, las sumas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese, notifíquese por nota a la actora y por cédula al accionado. A tal fin líbrese cédula. **Cúmplase por Secretaria de OTIF.**

5) Líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio. **Confección y diligenciamiento a cargo de parte.**

6) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se librará a las partes copias autenticada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense estas actuaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia